



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305520190081800

Clase de Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco de Occidente.
Fondo Nacional de Garantías -Subrogatario
Demandados: Ingeniería Servicios y suministros Ltda y Nicolás Fernando Valencia.

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: "Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto calendado el 15 de julio de 2021 se citó a audiencia conforme las previsiones del artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día de hoy 4 de agosto. Sin embargo, tal decisión no resulta conforme a derecho toda vez que se profirió sin tener en cuenta el escrito presentado al despacho el pasado 21 de mayo por el Dr. Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez quien funge como liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso en el cual dicha institución mediante auto notificado en estado del 22 de abril de 2021 admitió a la sociedad aquí demandada Ingeniería Servicios y suministros Luz Dia Ltda al proceso de reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, el auto calendado el 15 de julio de 2021 se dejará sin valor ni efecto.

Ahora bien, llama la atención del despacho la actitud asumida por el representante legal y el apoderado judicial de la sociedad Ingeniería Servicios y suministros Luz Dia Ltda en la audiencia celebrada el pasado 13 de mayo en la medida que siendo conocedores de la situación por la que está atravesando dicha sociedad, esto es, que fue admitida al proceso de reorganización y las consecuencias jurídicas que ello acarrea, hubiesen guardaron silencio al respecto y contrario a ello solicitaron plazo en aras de llegar a un posible acuerdo conciliatorio.

En tal virtud, en cumplimiento de las facultades conferidas en los artículos 43 y 44 del C.G.P., se exhorta al apoderado judicial de la sociedad accionada y a su representante legal para que en lo sucesivo ajusten su comportamiento a una conducta honesta y leal de modo tal que las manifestaciones que realicen al interior del proceso generen confianza, seguridad y credibilidad tal como lo exige el postulado constitucional de la buena fe, evitando al máximo hacer incurrir en error al despacho.

Entonces, teniendo en cuenta que la sociedad Ingeniería Servicios y suministros Luz Dia Ltda fue admitida al proceso de reorganización, lo procedente es dar aplicación con lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 116 de 2020 que al tenor literal señala: “**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

De otro, lado en atención a la solicitud elevada por el profesional del derecho que representa los intereses del Fondo Nacional de Garantías, subrogatario reconocido al interior del proceso y por ser procedente, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir la suma de subrogación legal del crédito reconocida a su favor, toda vez que siendo el valor correcto \$18.758.834 se indicó \$18.758.824.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto calendado el 15 de julio de 2021 por medio del cual se citó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2º del auto calendado el 3 de febrero de 2021, en el sentido que el valor correspondiente a la subrogación del crédito aceptada es por \$18.758.834 y no como allí se indicó.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente auto informe al despacho si prescinde de cobrar su crédito respecto del pasivo Nicolás Fernando Valencia.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado judicial y al representante legal de la sociedad accionada para que en lo sucesivo ajusten su comportamiento a una conducta honesta y leal de modo tal que las manifestaciones que realicen al interior del proceso generen confianza, seguridad y credibilidad tal como lo exige el postulado constitucional de la buena fe y la administración de justicia.

QUINTO: En firme el presente auto ingrédese el expediente al despacho para continuar con las etapas procesales correspondientes, entre ellas emitir pronunciamiento frente al acuerdo de pago celebrado entre el pasivo Nicolás

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Fernando Valencia y el subrogatario legal del crédito Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
SP

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de3b99772e7d94e5fe1fb17065a7752450007fb63953a559ef9da4387f0b100**
Documento generado en 12/08/2021 10:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>